



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## Nº 219

Martes 13 de diciembre de 2005

### DECRETO (Poder Ejecutivo Cba.) 1464/2005

### Córdoba. Ingresos brutos. Sellos. Régimen de regularización de obligaciones no prescriptas, vencidas y adeudadas al 31/12/2004

**SUMARIO:** Se establece un régimen de regularización de obligaciones no prescriptas, vencidas y adeudadas al 31/12/2004. Las mismas podrán cancelarse al contado o mediante un plan de facilidades de pago, según lo dispuesto por el decreto (Cba.) 1352/2005.

Se excluyen del régimen las deudas en gestión judicial con sentencia firme, y las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación.

El plazo de acogimiento se extiende hasta el 30/6/2006.

FECHA DE NORMA: 09/12/2005  
BOLETIN OFICIAL: 13/12/2005  
ORGANISMO: Poder Ejecutivo  
JURISDICCION: Córdoba

#### VISTO:

El expediente 0473-031714/2005, lo dispuesto por el artículo 96 del Código Tributario -L. 6006, t.o. 2004 y modif.- y el decreto 1352/2005.

#### Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que, con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones, y facilidades de pago que se dispongan. Que la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas.

Que a través del decreto 1352/2005, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago, de carácter permanente.

Que se estima conveniente en esta oportunidad, disponer un régimen de regularización que haga factible el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que a través de la presente norma se dispone.

Que el régimen propuesto adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial.

Que se estima oportuno que la reducción a que hace mención el considerando anterior, tenga en cuenta la modalidad de pago por la que opte el contribuyente, otorgándosele un mayor beneficio a aquellos que regularicen su deuda al contado o en una menor cantidad de cuotas.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las

condiciones inherentes al mismo, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el decreto 1352/2005, en relación a las condiciones del plan (interés de financiación, número de cuotas, importe mínimo de las mismas, etc.), rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo resulta necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que en orden a facilitar la administración tributaria del mismo, se estima conveniente facultar al Ministerio de Finanzas a establecer los beneficios dispuestos por el presente decreto a nuevos períodos de deuda no alcanzados por el mismo, como así también a modificar la fecha de su vigencia.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante nota 73/2005 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 936/05 y por Fiscalía de Estado al Nº 1082/05.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Art. 1 - Establécese un régimen de regularización tributaria para aquellas obligaciones no prescriptas adeudadas y vencidas al día 31 de diciembre de 2004, el que se ajustará a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2 - Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen hasta el día 30 de junio del año 2006 para la cancelación de sus deudas, referidas a los tributos y otras obligaciones que se especifican a continuación, incluyendo sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas:

- Impuesto sobre los ingresos brutos.
- Impuesto inmobiliario.
- Impuesto de sellos.
- Impuesto a la propiedad automotor.
- Tasas retributivas de servicios.
- Todo otro recurso cuya recaudación y administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión

en sede administrativa o judicial, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

Art. 3 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de pago, de acuerdo a las disposiciones previstas en el decreto 1352/2005, en tanto no se opongan al presente decreto.

Art. 4 - Exclúyense del presente régimen de regularización:

1. Las deudas en gestión judicial, con sentencia firme.

2. Las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término.

Art. 5 - Para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2004 y sus modif.- serán de aplicación, por todo el período de la mora, las tasas mensuales que se indican a continuación según la modalidad de pago elegida:

CONDICIONES DE PAGO	TASA MENSUAL
Pago de contado	Cero coma cuarenta por ciento (0,40%)
Plan de facilidades de hasta seis (6) cuotas	Cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%)
Plan de facilidades de hasta doce (12) cuotas	Cero coma noventa por ciento (0,90 %)
Plan de facilidades de hasta veinticuatro (24) cuotas	Uno coma diez por ciento (1,10 %)
Plan de facilidades de hasta treinta y seis (36) cuotas	Uno coma veinte por ciento (1,20%)
Plan de facilidades de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas	Uno coma treinta por ciento (1,30%)
Plan de facilidades de hasta sesenta (60) cuotas	Uno coma cuarenta y cinco por ciento (1,45%)
Plan de facilidades de hasta ciento veinte (120) cuotas	Uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%)

Art. 6 - Cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el artículo 11 del decreto 1352/2005 se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en el presente decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2004 y sus modif.- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Art. 7 - Facúltase al Ministerio de Finanzas, con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo 2 precedente, a establecer los beneficios dispuestos por el presente decreto únicamente a nuevos

períodos de deuda no alcanzados por el mismo y a redefinir la referida fecha del artículo 2. Dicha modificación podrá ser realizada anualmente y sólo se podrán incluir en la misma las deudas del período fiscal inmediato anterior al período fiscal corriente.

Art. 8 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 9 - Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Derógase, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior, el decreto 444/2004 y sus modificatorios.

Art. 10 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 11 - De forma.